



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05129-2007-PA/TC

LA LIBERTAD

EDELMIRA BUSTAMANTE DE SOTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Edelmira Bustamante de Soto contra la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 110, su fecha 22 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el recálculo de la pensión de jubilación de su difunto esposo así como de su pensión de viudez en aplicación de la Ley N.º 23908; el pago de devengados y los intereses legales.

La ONP contesta la demanda alegando que la contingencia de viudez se produjo con posterioridad a la derogatoria de la Ley N.º 23908, por lo que no resulta aplicable al caso.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 9 de marzo de 2007, declara fundada en parte la demanda por considerar que la contingencia para el causante de la recurrente se produjo durante la vigencia de la Ley N.º 23908.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que la actora no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión de su causante éste haya percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05129-2007-PA/TC

LA LIBERTAD

EDELMIRA BUSTAMANTE DE SOTO

demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. La demandante pretende el reajuste de la pensión de jubilación de su difunto esposo, en aplicación de la Ley N.º 23908 y el otorgamiento de su pensión de viudez en el 100% del que le correspondió a su causante, además de los devengados y los intereses legales.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En dicho sentido se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión en un monto mínimo equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el ingreso mínimo legal, en cada oportunidad que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo, es decir desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. Al respecto, en el fundamento 9 de la sentencia antes referida, este Tribunal ha señalado que el artículo 1º de la Ley N.º 23908 estableció un beneficio con la finalidad de mejorar el monto del inicio -pensión inicial- de aquellas pensiones que resultan inferiores a la pensión mínima legal. Es decir, si efectuado el cálculo establecido en el Decreto Ley N.º 19990 se obtenía un monto inferior a la pensión mínima legal, se debía abonar ésta última.
6. En el presente caso, conforme se aprecia de la Resolución N.º 3637-GRNM-IPSS-84, obrante a fojas 2, de fecha 3 de agosto de 1984, se le otorgó pensión de jubilación al causante de la recurrente a partir del 1 de marzo de 1983, por un monto de 103,908.58 soles de oro, reconociéndole 13 años de aportaciones.
7. En dicho sentido y conforme al fundamento 4 de la presente sentencia, si bien la Ley 23908 le era aplicable al causante de la recurrente, ésta sólo podía hacerse efectiva a partir de su entrada en vigencia; es decir, a partir del 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, motivo por el que no procede su aplicación a la pensión inicial del causante de la recurrente por ser ésta de fecha anterior, razones que hacen improcedente este extremo de la pretensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05129-2007-PA/TC

LA LIBERTAD

EDELMIRA BUSTAMANTE DE SOTO

8. Asimismo, advirtiéndose que la recurrente no ha acreditado que durante la vigencia de la Ley N.º 23908 (desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992), su difunto esposo hubiera percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se desestima la demanda también en este extremo por no haberse aportado medio probatorio alguno del que se advierta dicho incumplimiento, no desvirtuándose la presunción de legalidad de los actos de la ONP. De no ser así, queda obviamente la demandante en facultad de ejercitar su derecho de acción para reclamar con la prueba pertinente los montos dejados de percibir por su causante en la forma y el modo correspondientes ante el juez competente.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el TC ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias, por lo que este extremo de la demanda es improcedente.
10. En cuanto a la segunda pretensión, referida al otorgamiento de la pensión de viudez en el 100% de la pensión del causante, como lo disponía el artículo 2 de la Ley 23908, se advierte de la Resolución N.º 13774-97-ONP/DC, fojas 3, de fecha 27 de mayo de 1997, que la contingencia de viudez (fallecimiento del cónyuge de la recurrente) se produjo con fecha 30 de junio de 1994, y habiéndose derogado la Ley 23908 el 19 de diciembre de 1992, con la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, no le es aplicable a la actora, por encontrarse derogada a la fecha de la contingencia, siendo, por tanto, también improcedente la demanda en este extremo.
11. En cuanto a la Pensión mínima vigente, debe precisarse que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002) se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05129-2007-PA/TC

LA LIBERTAD

EDELMIRA BUSTAMANTE DE SOTO

12. Por consiguiente, al verificarse a fojas 4 que la demandante percibe S/. 359.23, concluimos que tampoco se está vulnerando su derecho al mínimo legal vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la vulneración de la pensión de viudez mínima vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del causante de la recurrente, y a su aplicación durante el periodo de su vigencia, quedando, obviamente, la demandante en facultad de ejercitar su derecho de acción para reclamar si fuera el caso con la prueba pertinente los montos dejados de percibir por su causante en la forma y el modo correspondientes ante el juez competente; asimismo, resulta improcedente el extremo relativo a la aplicación de la referida ley a su pensión de viudez.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)